



Departamento de Boyacá  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RONDON – BOYACÁ

Radicado N°2023-00039

**Juzgado Promiscuo Municipal De Rondón**

Rondón Boyacá, Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso N°:** 2023-00039  
**Clase:** Ejecutivo  
**Demandante:** Gloria Marina Caro  
**Demandado:** Juan Abelardo Vargas

1/3

**ASUNTO POR DECIDIR**

Analizar si en el asunto, se cumple con los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, para librar el mandamiento de pago solicitado.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, la demandante Gloria Marina Caro solicita se libre orden de pago a su favor, en contra del señor Juan Abelardo Vargas, por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) más los correspondientes intereses moratorios, arrimando como título ejecutivo, un acta de compromiso y adosando un documento donde consta el cumplimiento de la obligación a cargo del demandado.

En el escrito que contiene el acta de compromiso se establece:

*“... Juan Abelardo Vargas adquiere en calidad de compra una finca denominada “LA SEVILLA” ubicada en la vereda Nueva Granada del municipio de Rondón, compra hecha a Andrés Guerrero Barrera mediante Escritura Pública N°160 del 10/03/2022.*

*Así mismo se dice que “... el señor Mario Orduña Soler, tiene la posesión de un lote con un área aproximada de 3 cuadras, lote que le fue adjudicado por el señor Andrés Guerrero Barrera y por haber cuidado de la finca, posesión que ejerce el señor Mario Orduña Soler desde hace 28 años, los cuales respetaré, además con el saldo que le debo al vendedor actual me comprometo a pagarle a la señora MARINA CARO la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) que había abonado como aspirante a la compra de la finca, negocio que no se pudo realizar...”*

Adicionalmente en hoja anexa, el señor JUAN ABELARDO VARGAS ARIAS; se compromete a pagar tres millones de pesos (\$3.000.000) el 15 de



*Departamento de Boyacá*  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RONDON – BOYACÀ**

*Radicado N°2023-00039*

*diciembre de 2022 en Rondón, vereda Centro Rural a la señora Marina Caro identificada con C.C. N°- 23983687 de Rondón.*

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Art. 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

2/3

Por su parte, la doctrina ha referido que los títulos se pueden clasificar en simples y complejos, cuya diferencia se determina por el número de documentos que son necesarios para establecer la obligación.

Lo anterior significa que el título ejecutivo puede surgir de un contrato, pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible.

Así mismo, el título ejecutivo además de las anteriores, debe reunir ciertas exigencias de carácter formal, constituidas por su procedencia y autenticidad.

En el caso de marras, el documento aportado como fuente de recaudo lo constituye un acta de compromiso y un escrito donde Juan Abelardo Arias reconoce una suma de dinero a favor de un tercero (Marina Caro) para cancelarse en cierto periodo de tiempo, los cuales no pueden analizarse en conjunto debido a que las partes no advierten ni plasman en los documentos que el uno se derivaba del otro. Por tanto, se habrá de realizar por separado su análisis.

Del primero de los descritos, se tiene que el acta de compromiso se suscribe entre Juan Abelardo Vargas y Andrés Guerrero y no con Marina Caro, sumándole que no se puede establecer o delimitar las fechas y las obligaciones que surgen entre Juan Abelardo y Marina Caro, tampoco se denota una claridad en el contenido jurídico de fondo; lo que significa que este documento no puede tener vocación de título ejecutivo, al no poder verificarse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la demandante.

Por su parte del documento adjunto, se lee que no existe una fecha de creación del documento, como tampoco se explica de dónde surge el cobro de unos intereses de mora como lo pretende la actora, de allí que al no pasar el requisito de exigibilidad para la constitución del título ejecutivo que prevé la norma atrás referida, se negará el libramiento del pago solicitado.



Departamento de Boyacá  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
RONDON – BOYACÀ

Radicado N°2023-00039

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda ejecutiva instaurada por Gloria Marina Caro, contra Juan Abelardo Vargas por las razones anotadas.

2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

3/3

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÀ**  
Rondón- Boyacá 15-08-2023. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en ESTADO No. 014 de la misma fecha,  
RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ  
SECRETARIA